

## RESOLUCIÓN No. 01587

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 08250 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 (2022EE318879) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Por medio del radicado **2009ER55701 del 30 de octubre de 2009**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** identificada con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 127 No. 18 A – 73 orientación visual sentido Este - Oeste (dirección actual) de la localidad Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 25 Usaquén, de esta ciudad. En consecuencia, fue expedida la **Resolución 9313 del 22 de diciembre de 2009**, por medio de la cual se negó el registro solicitado.

Posteriormente, mediante radicado **2010ER3714 del 26 de enero de 2010**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** interpone recurso de reposición contra la **Resolución 9313 del 22 de diciembre de 2009**, recurso que fue desatado por medio de la **Resolución 3684 del 22 de abril de 2010**, en la que se repuso y en consecuencia se resolvió otorgar a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.** identificada con NIT 860.500.212- 0, el registro solicitado.

Mediante radicado **2012ER060994 del 15 de mayo de 2012** la Sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** identificada con NIT 860.500.212-0 presenta solicitud de prórroga del registro otorgado por medio de la **Resolución 3684 del 22 de abril de 2010**. Solicitud que fue acogida mediante la **Resolución 01152 del 31 de mayo del 2017 (2017EE99180)**, por medio de la cual se resolvió otorgar la prórroga solicitada para el elemento de publicidad exterior visual. Actuación

administrativa que fue notificada personalmente el día 01 de junio del 2017, cobró firmeza según constancia de ejecutoria de fecha 16 de junio del 2017.

Posteriormente, por medio del radicado **2019ER117465 del 29 de mayo del 2019**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida calle 127 No. 18 A - 73 (Dirección Actual), con orientación visual sentido Este - Oeste, de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 25 Usaquén, de Bogotá D.C.

Que, una vez revisada la documentación aportada, esta Subdirección genero requerimiento con radicado **2021EE146543 del 19 de julio de 2021**, por medio del cual se solicitó al titular del registro dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, en el sentido de allegar certificación suscrita por el propietario actual del inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

Con posterioridad por medio del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** identificada con NIT 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, identificada con NIT 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 3684 del 22 de abril de 2010**, y prorrogado con la **Resolución 01152 del 31 de mayo del 2017 (2017EE99180)**, al elemento valla tubular ubicada en la Avenida calle 127 No. 18 A - 73 (Dirección Actual), con orientación visual sentido Este - Oeste, de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 25 Usaquén, de Bogotá D.C.

Que fue emitido **Auto 8250 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318879)** por medio del cual se declara el desistimiento de una solicitud de prórroga, se autoriza una cesión y se adoptan otras determinaciones. Actuación que fue notificada personalmente el 23 de agosto de 2023.

La sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** identificada con NIT 901.488.258-6 presento recurso de reposición en contra del **Auto 8250 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318879)**, por medio del radicado **2023ER206445 del 06 de septiembre de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Marco Constitucional

El artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá*

*ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

De igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Asu vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”*

### **De los principios**

El artículo 209 de la Constitución Política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”*

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Asimismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **De principios normativos al caso en concreto**

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, y, en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa, consigna:

*"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la*

*integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

**Principio de Armonía Regional.** *Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

**Principio de Gradación Normativa.** *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

**Principio de Rigor Subsidiario.** *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

### **Marco normativo del caso concreto**

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

*“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)** (negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

*“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

**“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá**

registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

**Parágrafo Segundo.** - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

### **Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable**

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **Del recurso de reposición.**

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“Recursos **contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

*“...**Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”*

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Asimismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

##### **Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición**

Que la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** identificada con NIT 901.488.258-6, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado **2023ER206445 del 06 de septiembre de 2023**, en contra del **Auto 08250 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318879)**.

Se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso de reposición allegado por medio del radicado **2023ER206445 del 06 de septiembre de 2023**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los

argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

### **Frente a los argumentos de derecho:**

En aras de desatar los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado **2023ER206445 del 06 de septiembre de 2023**, presentado por la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** identificada con NIT 901.488.258-6, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 y artículo 4 del acuerdo 610 de 2015, que tratan sobre el registro, documentación, oportunidad para la presentación de la solicitud de registro y vigencia del mismos, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

Si bien es cierto la solicitud con radicado **2019ER117465 del 29 de mayo de 2019**, una vez analizada fue emitido requerimiento por medio del radicado **2021EE146543 del 19 de julio de 2021**, mediante el cual se solicitó dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 7 de la Resolución 931 del 2008, requerimiento que una vez revisado el **Sistema de Información Ambiental – Forest** no fue contestado por la sociedad requerida **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**

Que por medio del requerimiento con radicado **2021EE146543 del 19 de julio de 2021**, se advirtió que la carta de autorización allegada con el radicado **2019ER117465 del 29 de mayo de 2019**, fue suscrita por la señora **MARIA TERESA GARCIA RODRIGUEZ**, evidenciando en las consultas realizadas por la entidad así como con el certificado de libertad y tradición allegado por la sociedad, que la titular del derecho real de dominio era la señora **HELENA RODRIGUEZ VIUDA DE GARCIA**, motivo por el cual se hizo necesario gestionar el requerimiento ya mencionado, el cual una vez revisado el **Sistema de Información Ambiental – FOREST** no se evidencio que la sociedad requerida haya dado respuesta al mismo.

Cabe resaltar que por medio del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre de 2021**, las sociedades **ULTRADIFUSIÓN LTDA. e ICO VALLAS S.A.S.** dieron a conocer a esta autoridad el acuerdo de voluntades materializado en una cesión total de derechos sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado por medio de la **Resolución 3684 del 22 de abril de 2010**, y prorrogado con la **Resolución 01152 del 31 de mayo del 2017 (2017EE99180)**.

Que esta Subdirección procedió a emitir el **Auto 08250 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318879)** por medio del cual se autorizó la cesión de derechos del registro en favor de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, se declaró el desistimiento de la solicitud de prorroga presentada por medio del radicado **2019ER117465 del 29 de mayo de 2019**, conforme el siguiente argumento:

*“Que, como se refirió previamente la solicitud de prorroga con radicado 2019ER117465 del 29 de mayo del*

2019 fue objeto de diferentes actuaciones administrativas en pro de realizar evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

Que, al revisar las documentales que componen el expediente de la referencia y el sistema interno de información Forest, no se evidenció que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT 860500212- 0, haya brindado respuesta al requerimiento 2021EE146543 del 19/07/2021.

Cabe señalar que, con el requerimiento en mención se otorgó un término de 1 mes para atender el mismo; sin haber allegado la autorización solicitada, ni solicitada prórroga alguna, según consulta en el Sistema de Información Ambiental – Forest.

La comunicación en mención consta con acuso de recibo de fecha 22 de julio del 2021, por lo que, el plazo otorgado feneció el día 23 de agosto del 2021, pues es pertinente aclarar que, el término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere "Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, según consulta en el sistema de información con el que cuenta esta Entidad "Forest", se encontró que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT 860500212-0, no allegó respuesta al requerimiento objeto de pronunciamiento.

Que, teniendo en cuenta en el caso que nos ocupa la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT 860500212-0, no atendió el ya aludido requerimiento, por lo que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas esta Subdirección, encuentra mérito suficiente para declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ocasionado en virtud de la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual originada mediante el radicado 2019ER117465 del 29 de mayo del 2019, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo."

Ahora bien, para efectos de entablar el estudio del recurso de reposición radicado, y la decisión tomada por esta autoridad ambiental, se procede a evaluar los argumentos del radicado **2023ER206465 del 06 de septiembre de 2023**.

Ante el argumento del recurso: "**Frente al desistimiento tácito**

(...) Lo anterior, refleja que, **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó en legal y debida forma la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual junto con sus respectivos anexos (tal como se evidencia en los anexos del presente documento), y que su bien, la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad encargada de realizar la evaluación, control y seguimiento a la publicidad exterior visual en Bogotá, por su calidad de entidad pública debe salvaguardar los principios de confianza legítima y buena fe en las relaciones jurídicas sostenidas con los administrados, pues tal y como se mencionó previamente, a través de sus actuaciones administrativas y de lo dispuesto en los Formatos de Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual ha dado a acreditado que la Carta de Autorización de Ingreso al Predio no es un documento que deba ser aportado como anexo a las solicitudes de prórroga del registro de publicidad exterior visual."

Es pertinente señalar que, con la documentación y anexos allegados por medio del radicado **2019ER117465 del 29 de mayo de 2019**, la misma sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, incluyo copia de certificado de libertad y tradición emitido con fecha 23 de mayo de 2019 para el inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 345133 donde quien aparece como titular del derecho real de dominio es la señora **HELENA RODRIGUEZ VIUDA DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.094.700**, mientras que la autorización de ingreso al predio allegada bajo el mismo radicado se encuentra suscrita por la señora **MARIA TERESA GARCIA RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.686.369** quien claramente en dicho momento no era la titular del derecho real de dominio, situación que hizo necesario emitir el requerimiento por medio del radicado **2021EE146543 del 19 de julio de 2021**, para que el titular del registro del elemento de publicidad exterior visual subsanara la situación que él mismo generó con la radicación de los documentos allegados.

Continúa indicando el recurrente:

*“(…) Ahora bien, y respecto de la solicitud de prórroga y/o renovación 2019ER117465 del 29 de mayo de 2019 del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la resolución la resolución No. 3684 notificado el 21 de mayo de 2010 y prorrogado con la Resolución No. 1152 notificada el 1 de junio de 2017 en aras de continuar con el interés del proceso que se ha evidenciado en todo el transcurso del mismo y con el propósito cumplir con toda la normativa ambiental, en el presente documento anexamos nuevamente la información remitida en el requerimiento 2021EE146543 del 19 de julio de 2021, pese a que desde la solicitud de prórroga con radicado 2019ER117465 del 29 de mayo de 2019 se remitió la carta de autorización de ingreso al predio, tal como se evidencia en los anexos del presente documento.”*

Sobre el particular, y en atención a las documentales allegadas con el recurso interpuesto, esta Subdirección procedió a corroborar las cartas de autorización allegadas, donde se evidencia carta de autorización suscrita por la señora **HELENA RODRIGUEZ VIUDA DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.094.700, quien refiere suscribir en calidad de propietaria del predio**, para lo cual se procedió a la fecha, a verificar la titularidad de predio encontrando que el titular del derecho real de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-345133 es la sociedad **BIENES E INVERSIONES RODRIGUEZ DE GARCIA Y CIA S EN C**, identificada con NIT 860.037.358-1.

Cabe resaltar que conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el cual reza:

*“**ARTICULO 30. Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su*

Página 14 de 19

**dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y**

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

**Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, y conforme lo establece la normatividad vigente, esta autoridad ambiental procedió a verificar en el **Sistema de Información Ambiental – FOREST** si el titular del registro cumplió con la carga que refiere el inciso tercero del artículo citado, esto es informar sobre el cambio de titular de derecho real de dominio del predio donde se ubica la publicidad, encontrando que no fue radicada dicha actualización de información, por lo tanto no dio estricto cumplimiento con lo preceptuado en la normatividad vigente.

Ahora bien, conforme al argumento del recurrente, si bien es cierto no se encuentra ejecutoriado a la fecha, el auto que declaro el desistimiento de la solicitud con radicado **2019ER117465 del 29 de mayo de 2019**, toda vez que fue interpuesto el recurso que hoy nos ocupa, también es cierto que con los documentales allegados por la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, hoy recurrente, no se subsana el requerimiento realizado por medio del radicado **2021EE146543 del 19 de julio de 2021**, así como tampoco se evidencia que haya cumplido con la obligación que le corresponde de mantener actualizados los datos del titular o propietario del predio donde se encuentra instalada la publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular de la cual se otorgó registro por medio de la **Resolución 3684 del 22 de abril de 2010** y prorrogado mediante la **Resolución 01152 del 31 de mayo de 2017 (2017EE99180)**, por las razones anteriormente expuestas en la parte resolutive de la presente resolución, se mantendrá la decisión de declarar el desistimiento de la solicitud con radicado **2019ER117465 del 29 de mayo de 2019**.

Ahora bien, se hace necesario evidenciar que el radicado **2019ER117486 del 29 de mayo de 2019**, corresponde entonces a la solicitud de segunda prórroga para el registro otorgado por medio de la **Resolución 3684 del 22 de abril de 2010 y prorrogado mediante la Resolución 01152 del 31 de mayo de 2017 (2017EE99180)**, para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 127 No. 18A – 73 (Dirección actual) con orientación visual sentido Este – Oeste. Por lo anterior se evidencia que el registro ya cuenta con una prórroga y conforme lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015:

**“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:**

(...)

**b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.”**

El procedimiento administrativo surtido dentro del expediente **SDA-17-2009-3653**, se ha cumplido

Página 15 de 19

y por ende no existirían actuaciones pendientes de trámite, motivo por el cual se mantendrá la orden de archivar definitivamente el mismo, confirmándolo de esta manera en el acápite correspondiente de la presente resolución.

Ante el argumento del recurso: “**Respecto a la autorización de Cesión:**

(...)

*De lo anterior, es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente para por alto que el 29 de mayo de 2019 mediante radicado No. 2019ER117465 se presentó solicitud de proroga y/o renovación al registro nuevo otorgado mediante resolución No. No. 3684 notificado el 21 de mayo de 2010 y prorrogado con la Resolución No. 1152 notificado el 1 de junio de 2017 ubicada en la AC 127 No. 18ª – 55 con orientación visual (Oriente-Occidente) de esta ciudad, por lo cual, la administración está en la obligación de evaluar en primer lugar la procedencia y pertinencia de la mencionada solicitud, previo al pronunciamiento de la cesión, y no como se evidencia en el Auto:*

***“Por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la AC 126 No. 18 A – 55 con orientación visual (Oriente-Occidente) de esta ciudad.” (Negrilla fuera del texto).***

*Sin embargo, en el auto es evidente que no se preservó el orden jurídico de las solicitudes presentadas, vulnerando así el derecho al debido proceso y la igualdad de la sociedad que represento, puesto que, el otorgar una “cesión” respecto de un registro de publicidad presuntamente desistido, trae consigo una afectación a la seguridad jurídica, detrimento económico de la sociedad accionante y una modificación intempestiva frente a casos similares.”*

Es pertinente entonces citar que, en el **Auto 08250 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318879)** en su aparte dispositivo se indicó:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 3684 del 22 de abril de 2010 y prorrogado con la Resolución 01152 del 31 de mayo del 2017 (2017EE99180), para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida calle 127 No. 18 A - 73 (Dirección Actual), sentido Este - Oeste, de la localidad de Usaquén de Bogotá, D.C, de la sociedad Ultradifusión LTDA, con NIT. 860.500.212-0, a favor de la sociedad Ico Vallas S.A.S., con Nit. 901.488.258-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”***

Sobre el particular, es necesario precisar entonces que la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** hoy recurrente frente al presente trámite se encuentra actuando de manera activa y evidencia su interés de dar por cierta y generadora de derechos y obligaciones la cesión de derechos totales frente al registro de publicidad exterior visual otorgado por medio de la **Resolución 3684 del 22 de abril de 2010** y prorrogado con la **Resolución 01152 del 31 de mayo del 2017 (2017EE99180)** tan es evidente dicha circunstancia que el radicado por medio del cual se

Página 16 de 19

presentó el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, esto es el radicado **2023ER206445 del 06 de septiembre de 2022**, fue presentado y suscrito por el señor **RICARDO ECHEVERRI GARRIDO** en calidad de representante legal de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**

Antes bien, se evidencia la falta de interés sobre el caso en concreto por parte de la cedente la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** ante su silencio frecuente, desde que se informó a esta autoridad sobre el acuerdo de voluntades, materializado en una cesión de derechos frente al elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento.

Ciertamente, es la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** quien hoy recurre la decisión tomada por medio del **Auto 08250 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318879)**, por lo cual es necesario citar lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8.4. en cuanto a la cesión de derechos:

*“Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

**En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme el argumento expuesto por el recurrente, en cuanto a las condiciones de actos administrativos por medio de los cuales no se ha autorizado las cesiones de derechos solicitadas, sobre estas actuaciones administrativas, surgen elementos fácticos diversos, los cuales no son objeto de estudio en el presente pronunciamiento, ahora bien, teniendo como base lo actuado, el interés prestado ante el trámite y el inciso final del artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que **“el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o**

**actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.**

Entiéndase entonces que una situación es el desistimiento tácito de una solicitud de prórroga y otra muy diferente es el desistimiento de un registro de publicidad

Los registros de publicidad y los actos administrativos que los otorgan, traen consigo no solo derechos sino también obligaciones que las partes una vez ceden y se aceptan dichas cesiones en el estado en que se encuentren, por lo tanto y en virtud de la norma citada y del principio de economía procesal, se mantendrá en la parte resolutive de la presente resolución la autorización de la cesión a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla con estructura tubular otorgado por medio de la **Resolución 3684 del 22 de abril de 2010** y prorrogado con la **Resolución 01152 del 31 de mayo del 2017 (2017EE99180)**.

En atención a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental logró establecer elementos razonables que permiten inferir no reponer el **Auto 08250 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318879)**, tal como se planteó en la parte considerativa y se resolverá en el acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer el Auto 8250 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318879)** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico [ultraltda@hotmail.com](mailto:ultraltda@hotmail.com) o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT 901.488.258-6 a través de su representante legal en la calle 104 No. 18A – 52 piso 4 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico [recheverri@icomedios.com](mailto:recheverri@icomedios.com) - [cbohorquez@icomedios.com](mailto:cbohorquez@icomedios.com) – [nrojas@icomedios.com](mailto:nrojas@icomedios.com) o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. -Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

